



**SENTENCIA N° treinta y nueve /2022.-** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los ***Veintitrés días del mes de Mayo de dos mil veintidós***, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Jueces ANDRES REPETO, FEDERICO AUGUSTO SOMMER y la Jueza LILIANA DEIUB, presididos por el primer Juez nombrado, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo MPFNQ N° 128.209 Año 2019, caratulado: "**LUNA LUIS ROBERTO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE**", seguido contra **Luis Roberto Luna**, argentino, DNI N° ..., nacido el 31 de Marzo de 1968, domiciliado en ... ..., B° ... de la ciudad de Neuquén; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

**ANTECEDENTES:**

I.- Por sentencia dictada el 10 de diciembre de 2021, la Jueza Florencia Martini que dirigió el Tribunal de Jurados Populares resolvió declarar a Luis Roberto Luna, DNI ..., argentino, nacido el 31 de Marzo de 1968, autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por haber sido cometido en perjuicio de una menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente, reiterados

(art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inc. b) y e) 45 y 55 del Código Penal).

Asimismo en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la misma Magistrada resolvió imponer a Luis Roberto Luna, titular del DNI n° ..., la pena de 15 (QUINCE) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales más costas del proceso, por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido en perjuicio de una menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente, reiterados (art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inc. f), 45 y 55 del Código Penal) en perjuicio de J. N. R. (arts. 40 y 41 del Código Penal y 268 del CPPN).

En contra del veredicto de culpabilidad y contra la sentencia de imposición de pena, la Defensa técnica dedujo Impugnación (art. 242 del C.P.P.N.), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N., el día 9 de Mayo pasado, oportunidad en que el impugnante expuso los fundamentos de su recurso, participando de la audiencia mencionada por la Fiscalía el Dr. Pablo Vignaroli, el Dr. Gustavo Lucero como patrocinante de la Querrela y por la Defensa impugnante el Dr. Héctor Gustavo Inostroza.

**II.-** Que por aplicación de lo dispuesto en el art. 245 del ritual se celebró la audiencia oral exponiendo las partes litigantes sus respectivas posiciones sobre la materia debatida.

A.- En primer término expuso su presentación por la Defensa impugnante el Dr. Inostroza sosteniendo que impugnaba la sentencia de responsabilidad dictada por el Jurado Popular y la sentencia de cesura impuesta a su asistido Luis Roberto Luna por la Jueza Martini de quince años de prisión por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido en perjuicio de una menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente, hechos que fueron reiterados.

Sostiene que impugnó la sentencia en base a los artículos que facultan a la defensa a impugnar la sentencia condenatoria.

Refirió que los agravios se basaban en tres cuestionamientos técnicos jurídicos legales que esa defensa entendió que fueron violados y dejados de lado por la jueza interviniente.

El primer agravio se refiere al 238 inciso B del Código ritual que garantiza la posibilidad de control de la denegatoria de pruebas en la audiencia de control de acusación. Destacó que se denegó la declaración

testimonial de D. Z., único testigo que ofreció la defensa. Se lo rechazan y sostiene que la teoría del caso de la defensa radicaba en la declaración testimonial de dicha persona. El había sido empleador del novio de la denunciante cuando ésta tenía 15 años. Se manifestó la oposición, se hizo la reserva de impugnación, junto con un pedido de prescripción aceptado y denegado en parte. Ello viola la normativa citada por cuanto ese rechazo es perjudicial para esa defensa ya que habría condicionado el entendimiento de este caso tan complejo al jurado y en tal sentido se cercenó el derecho de defensa.

El mismo artículo dice que tiene que haber una arbitrariedad por parte de la jueza de control, en este caso la parte entiende que el rechazo fue arbitrario, no fue rechazado por exceso, ni por sobreabundante, ni por impertinente, fue rechazado por el fundamento de que la información que introduciría este testigo podría ser consultada a la denunciante, por lo que se trataba de lo que la denunciante quisiera expresar. Eso es arbitrario ya que un testigo imparcial como el propuesto, podría aportar detalles. La propia denunciante no iba a querer aportar esa información que era contraria a sus intereses. Afirma que era una prueba fundamental de la que se vieron privados de producir ante el jurado. La

arbitrariedad está dada por la falta de fundamentos de la decisión y que los deja en manos de lo que la denunciante quiere o no decir para intentar demostrar la teoría del caso de la defensa.

Siguiendo el 238 inciso C del Código ritual que estipula que cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y ello pudiera incidir en su decisión, en ese caso también se aplica. Sostuvo que la Jueza junto con la querrela armaron el instructivo para los jurados y dejaron incluido un párrafo de la ley 26485, que incorpora la obligación de juzgar el caso con perspectiva de género. La defensa hizo la mención a la Jueza que los hechos juzgados ocurrieron antes de que dicha ley fuera promulgada en el año 2009. La ley existente al momento de los hechos no era esa, la Jueza dice que esa disposición estaba en las Convenciones y en la Constitución. La queja es que se transcribe una ley de fecha posterior a este caso. Esta parte se siente perjudicada porque al determinar la perspectiva de género el jurado no tiene otra alternativa que tomar como ciertos los hechos de la denunciante y no le queda otra opción que condenar ya que la instrucción de la Jueza así lo dispone. Solicita que sea saneado. Todo podría ser revisado si se aplica el criterio dado por la Dra. Martini. Deja claro que todos los derechos

incorporados por las leyes de género en nada deben vulnerar los derechos del imputado.

Como segundo agravio, sostiene que en las instrucciones existe una confusión sobre el concepto dado a los jurados populares sobre presunción de inocencia. Destaca que el jurado no es técnico y se le hizo saber que "la mínima sospecha de inocencia no alcanza al concepto de duda razonable". Se pregunta la defensa, si eso no alcanza, a partir de cuándo alcanzaría? No se informa desde cuando la sospecha de inocencia es válida para poder absolver, no se le dice sobre qué parámetros se debe analizar.

Reafirma que esa situación es gravosa en virtud a que saca el beneficio de la duda, ya que el jurado popular no entiende cuando hay duda o semi duda y cuando es suficiente. Entonces con esta interpretación y basado en la ley de perspectiva de género cualquier duda que tenga el jurado lo hace interpretar que no era duda razonable. Toda duda que la defensa pudo crear en el jurado es totalmente en vano, ya que no alcanza la mínima sospecha de inocencia y la obligación de aplicar perspectiva de género, es lisa y llanamente una condena, no hay argumento alguno para que no se sentencie como culpable.

Tercer Agravio, dice la defensa que le llega una información aportada por la hija de ambas partes

que hoy tiene 16 años de edad, esta joven le acerca a su padre fotos y videos de cuando ella era chica, se desconocía la existencia de esos videos, fueron ofrecidos para la impugnación atento que no se poseían en el momento del juicio. Esta prueba demuestra que la denunciante y denunciado estaban jugando y cantando con la bebé. Luego de nacida la criatura vivían todos juntos. Ello daba cuenta de la buena relación que existía entre ellos, y que no había sometimiento o coerción alguna.

Esta prueba fue rechazada, al igual que el testimonio de Z. al que ya se refirió.

Esta negativa resulta perjudicial para la defensa, y solicita que de ser oportuno se pueda llevar a cabo.

El último agravio es en forma subsidiaria sobre la excesiva imposición de pena, la defensa solicita con los tres agravios anteriores la nulidad de juicio y reenvío con un jurado popular distinto donde se cumplan cabalmente las disposiciones sobre el tema de las instrucciones y se permita la incorporación de prueba mal denegada.

La Dra. Martini hace mención a tres agravantes y tres atenuantes que son la carencia de antecedentes, que ayudó, mantuvo y crió a la joven fruto de

este supuesto abuso -M. E. R.-, esto lo tuvo en cuenta la Dra. Martini y además que cumple con cuota alimentaria para la joven. La tercera atenuante que se contempla es que Luna se ha sometido fielmente en el proceso y aceptó efectuarse un ADN.

Sobre la pena la jueza aplica nuevamente la violencia de género, se hace mención a dos leyes promulgadas en fecha anterior a los hechos. No es aplicable al caso concreto por lo cual no debería ser una agravante.

Otro agravante es la extensión del daño a la víctima y el daño sobre M. R., que no fue pedido, ni manifestado. Se niega el daño a la joven ya que tiene contacto con su padre, lo visita, está en disconformidad con la sentencia e incluso aportó prueba asu favor.

Sostuvo que los agravantes compensados entre sí, impiden que la pena se pueda apartar del mínimo, no hay fundamentos legales para la condena de 15 años, por lo cual solicita se reduzca la pena a 8 años de prisión.

B.- A su turno el Fiscal Dr. Vignaroli aclaró que no cuestionaba la admisibilidad de la impugnación de la defensa en relación a la queja referida al monto de la pena impuesto, si iba a peticionar que se declare inadmisibile la impugnación en relación a los otros

agravios y en caso que se declare admisible va a petitionar que se rechace en todos sus términos.

Dijo el Fiscal, que se agravia el impugnante por la exclusión de una evidencia en la etapa de control de acusación que a juicio de la defensa y de acuerdo a su teoría del caso era fundamental y la introducción de dos instrucciones generales referidas a la obligación de juzgar con perspectiva de género y la presunción de inocencia.

Sostuvo el Fiscal que nuestro código procesal en el artículo 205 menciona que las partes que no estén de acuerdo con una instrucción deben manifestarlo y dejar reserva de impugnación.

En relación a la obligación de juzgar con perspectiva de género, si bien la defensa hizo manifestación con respecto a no estar de acuerdo, en ningún momento hizo reserva de impugnación, por lo cual no se dan los requisitos del artículo 205 y por ende entiende no aplicable el motivo de impugnación del artículo 238 inciso C del C.P.P.N.

Respecto de la presunción de inocencia en este caso no se da este supuesto que propició la defensa, ya que no hubo manifestación en contra respecto de cómo se instruyó a los jurados con relación a la presunción de

inocencia y mezcla el modo en que debería valorarse la prueba y sobre la duda razonable.

Remarca que tampoco se presenta el supuesto de impugnación invocado en el artículo 238 inciso B del C.P.P.N. en razón de que en este caso se aplican las reglas del control de acusación y cuando en dicho acto se excluyó dicha evidencia, el defensor no hizo uso de lo que dice el art. 172 que prevé la reserva de impugnación ante la eventual sentencia condenatoria, circunstancia que no sucedió ya que sólo hizo la pertinente reserva ante un planteo de prescripción rechazado.

El defensor omitió también hacer reserva de impugnación por la exclusión del testigo Z., sino que hizo reserva sobre el planteo de prescripción de la acción. Luego cuando la jueza toma la decisión de la exclusión del testigo, la defensa no hizo reserva de impugnación ante este rechazo de manera oportuna.

Por ello, y no habiendo la defensa planteado su impugnación en un veredicto contrario a prueba, la fiscalía va a pedir que se declare inadmisibles la pretensión de la defensa por no darse ninguno de los supuestos del artículo 238.

Sin perjuicio de ello subsidiariamente y en relación al fondo de la cuestión, sostuvo que el primer

agravio tiene que ver con la declaración del testigo Z. sobre lo que se aplica la ausencia de reserva de impugnación, esto también fue dicho y no controvertido en la audiencia del día 4 de Abril pasado ante el Dr. Ravizzoli cuando se trató la admisibilidad de la prueba ofrecida para esta impugnación, rechazándose la misma. Por otro lado, en ningún momento la defensa dijo sobre qué iba a declarar el testigo Z. y en que iba a cambiar la decisión de los jurados. No dijo la razón por la cual el testigo Z. era de tal importancia para cambiar la postura del jurado, se carece de la información necesaria para calificar al testigo con la importancia que alega la defensa.

Sostuvo el fiscal que la parte también se agravia sobre la instrucción dada al jurado de juzgar con perspectiva de género en base a que la ley 26485, fue sancionada posteriormente. Menciona que con la visión de la defensa no se podría haber juzgado mediante jurados populares este hecho ya que fue sancionada la ley posteriormente a la comisión del hecho.

La jueza al momento de instruir al jurado no basa la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancias exclusivamente en la ley, sino que hace mención a las obligaciones que asumió nuestro país, los

Tratados Internacionales y la Convención de Naciones Unidas sobre eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, y la Convención Belem Do Para y luego la mencionada ley.

Y en relación a la presunción de inocencia, mezcla el defensor con la instrucción de la forma en que debe valorarse la prueba con respecto a la duda razonable.

A rigor de verdad lo que la jueza instruye al jurado sobre la presunción de inocencia es que toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Y luego dice que el acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es el fiscal y la querrela quienes deben probar la culpabilidad de Luna. Sigue diciendo la Jueza que la frase "más allá de toda duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia penal. Y es aquella duda basada en las pruebas conforme a la razón y el sentido común que usan ustedes diariamente. No se explaya más, no le dice al jurado que la certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Eso se lo dice al jurado cuando explica el modo de valorar la prueba y hace jugar la valoración de la prueba con el concepto de duda razonable.

Agregó asimismo el fiscal que la defensa no cuestionó y nada dijo sobre el concepto de presunción de inocencia y duda razonable dados por la jueza, se agravia ahora contra una sentencia de responsabilidad dictada de modo unánime, por lo cual no puede prosperar el agravio.

Sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género en opinión del defensor, implica borrar las garantías constitucionales que tiene el imputado y cuando la víctima es mujer debe creerle a rajatablas y el único veredicto de culpabilidad. Ello no es así, se le explica al jurado que debe analizarse en el caso de tratarse de mujeres víctimas y también imputadas. No advierte la conexión de juzgar con perspectiva de género con el hecho de perder garantías constitucionales para el imputado.

En relación a la impugnación sobre la pena referida a los agravantes, la jueza tuvo como agravante que el contexto del hecho se produjo bajo violencia de género. Los hechos imputados y por los cuales se emitió veredicto de culpabilidad tuvieron dos etapas y fueron reiterados en el tiempo. Así sostuvo que los hechos abusivos comenzaron cuando la víctima tenía entre 9-10 años de edad, en el domicilio ubicado en calle ... ..N° ... de la ciudad de Neuquén, el imputado comenzó dándole

besos en la boca, le tocaba la vagina y la cola por debajo de la ropa, en reiteradas oportunidades. Luego, cuando la niña tenía entre 11-12 años de edad, y en el domicilio ubicado en calle ... .. de la ciudad de Neuquén, un día domingo, cerca del mediodía, momento en que la menor regresaba de misa (Iglesia) fue que Luna, aprovechándose también que su pareja no se encontraba allí, comenzó el acceso carnal. En esa ocasión, Luna le manifestó "AHORA TE VAS A TENER QUE CUIDAR DE NO QUEDAR EMBARAZADA", a partir de ese día, Luna cometía este tipo de abusos en reiteradas oportunidades, manifestándole siempre que si decía algo, le iba a pegar. Asimismo ejercía violencia psíquica sobre ella y la obligaba a tener relaciones con él, manifestándole cosas como que "no le iba a dar permiso para salir"; "yo me voy a encargar que no seas nada en la vida"; "si contaba algo nadie le iba a creer", entre otras amenazas. Tal es así que, en el último tiempo.

Por ende el contexto de violencia de género existió y estos hechos fueron merituados por la jueza, la asimetría entre víctima y victimario y fue fundado en los Tratados antes mencionados.

En relación a la extensión del daño causado, tuvo en cuenta el testimonio de la Lic. Mamani. Existe un patrón en la vida de la víctima que es

desadaptación, baja autoestima y en muchos casos la respuesta es la agresión. Esto lo tuvo en cuenta la Sra. Jueza para considerar este ítem.

Luego ponderó que como producto de los abusos nació una niña que desconoció durante mucho como había sido engendrada y que existió un daño psíquico cuando conoció como había sido concebida.

Por último tuvo en cuenta la reiteración y duración de los hechos, debido a que estos abusos se dieron durante seis años no se trató de un hecho único.

Por otro lado no se pudo comprobar que la evidencia que intenta incorporar la defensa fue aportada por la niña hija de la denunciante.

La propuesta de la fiscalía en relación a la sentencia de responsabilidad es que se debe decidir la inadmisibilidad de la imputación al no haberse dado ninguno de los supuestos del artículo 238, y omitir la defensa expedirse en un veredicto contrario a prueba.

En relación a la pena los argumentos aportados por la defensa no son suficientes para conmover la sentencia, propiciando que se confirme la pena impuesta.

C.- El representante de la querellante el Dr. Lucero recordó que el Sr. Luna a consecuencia del juicio por jurados fue declarado autor penalmente

responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por haber sido cometido en perjuicio de una menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente, reiterados, imponiéndosele la pena de quince años de prisión, en perjuicio de J. N. R..

Asimismo destacó la existencia de hechos no controvertidos antes de realizarse el juicio. Así mencionó que se efectuó una pericia de ADN que determinó la paternidad del imputado en relación a la joven M. K. E..

Con relación a la admisibilidad solicitó que se verifique si se presentan los requisitos del 238 inciso B del C.P.P.N., cuando en su parte final dice que ese cuestionamiento por arbitrariedad de medidas de prueba, la defensa debe acreditar en qué medida ese rechazo de pruebas ha condicionado la decisión del jurado tal como prevé la normativa.

Sobre la testimonial de D. Z. no es casual que se haya producido el rechazo ante la jueza y que también fuera rechazada esta prueba para la audiencia de impugnación. Teniendo en cuenta que según la teoría del caso de la acusación Luna violó a J. R. cuando ella tenía 15 años, se pregunta cuál es la utilidad del

testimonio del empleador del novio. El defensor dijo que necesitaba que declare para que manifieste circunstancias para corroborar los hechos. Antes del juicio ya estaba acreditado por el ADN. Que podría llegar a decir Z. de su empleado? Esto no es dirimente para condicionar la decisión del jurado.

En el segundo agravio adhiere a lo manifestado por el Fiscal.

Respecto a los agravios referidos a las instrucciones dadas al jurado, artículo 238 inciso C, el defensor dijo que el jurado no tiene otra alternativa que condenar. De verificarse el texto de la instrucción, de ninguna manera se obliga al jurado a condenar. No se impone la forma en que tiene que decidir el jurado.

Sobre el ofrecimiento de nueva prueba, fotos y videos, fue rechazado, y esta no es la instancia para ofrecerlo.

Según la defensa, esas fotos y videos darían cuenta de la buena relación entre el imputado y la víctima y justificarían la violación a una menor de 15 años. El defensor habló que el acceso carnal se dio en el marco de una relación amorosa lo que no se puede justificar en este caso.

En cuanto a la pena, el defensor dijo que en relación a los agravantes mencionados por la acusadora se encuentran incluidos en el tipo penal por el cual fue declarado responsable. La Jueza considerando agravantes y atenuantes impuso la condena de 15 años que resulta proporcionada atendiendo al grado de culpabilidad.

Por ello entiende que deben cumplirse los requisitos esgrimidos por la ley para pretender invalidar una sentencia, por lo cual debe ser declarada inadmisibile y rechazado en todos sus términos.

D.- En uso del derecho a la última palabra la defensa pidió que se verifique que fehacientemente hizo las reservas pertinentes con relación a las instrucciones.

E.- El Sr. Luna no hizo uso de la palabra.

F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER, y, finalmente, el Dr. ANDRES REPETTO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. **I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación**

interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?.

**PRIMERA CUESTIÓN:**

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo:

Que no fue cuestionado por las partes acusadoras que la presentación efectuada por la defensa cumple con el requisito temporal exigido. Por otro lado la impugnación analizada fue anticipada por escrito. Del mismo modo, surge acreditado por la presentación fue realizada por la parte que se encuentra subjetivamente legitimada y ante una decisión que deviene recurrible desde el plano objetivo.

No obstante ello, existe expresa oposición de las partes acusadoras quienes solicitaron se declare inadmisibile formalmente el recurso de impugnación ordinario incoado en relación al veredicto de culpabilidad por considerar que la defensa habría omitido efectuar las reservas pertinentes para habilitar la impugnación que prevé el artículo 238 en sus incisos B y C, y en relación al testimonio de Z. no había efectuado la pertinente reserva en la audiencia de control de acusación.

En este punto es dable mencionar que la defensa hizo mención a que cuestionó en modo oportuno las instrucciones que consideró contrarias a los intereses de su pupilo y no es menos cierto que la sentencia a fs. 25 refiere al cuestionamiento realizado por la defensa para con la instrucción de juzgar con perspectiva de género.

En esa inteligencia y teniendo presente que el derecho al recurso contra una sentencia de condena beneficia a quien fue condenado por un tribunal técnico integrado por jueces profesionales, como también a quien fue declarado culpable por un jurado popular, ya que ambos se encuentran amparados por la garantía a una revisión amplia e integral de su condena en función a lo establecido en el precedente "Casal" de la CSJN, considero que debe declararse la admisibilidad formal de la impugnación deducida por la Defensa contra el veredicto de culpabilidad dictado por el jurado popular y contra la sentencia de pena sobre cuya admisibilidad no hubo cuestionamientos (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

El **Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER**, expresó:  
Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

El **Dr. ANDRES REPETTO**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. LILIANA DEIUB**, dijo:

La defensa centró su impugnación en tres agravios contra la sentencia de responsabilidad referidos el primero a la denegatoria de prueba testimonial en la audiencia de control de acusación al que sumó la prueba ofrecida y rechazada para esta impugnación y el segundo y tercero vinculados con las instrucciones dadas a los jurados.

Para contextualizar la situación debe recordarse que la defensa en el momento de ofrecer prueba para el juicio en la Audiencia de Control de Acusación ofreció el testimonio de D. Z. quien resultaba ser empleador de una anterior pareja de la denunciante y la defensa pretendía que declarara sobre la relación de la nombrada con una persona mayor que ella.

La jueza de control de acusación lo rechaza en base a considerar la obligación de juzgar con perspectiva de género entendiendo que la relación que pudo

tener la denunciante con otra persona y con su consentimiento no implicaba brindar similar consentimiento en el caso juzgado, y por otro lado la denunciante podía ser interrogada sobre ese punto en el juicio.

En este tópico llevan razón las partes acusadoras quienes aseveraron que la defensa omitió efectuar la reserva de impugnación pertinente ante el rechazo de esa prueba en la audiencia de control de acusación. Ello surge claramente de la video filmación de la audiencia del día 17 de marzo de 2000 (min. 11:47) oportunidad en que la jueza funda el rechazo de la prueba testimonial ofrecida y la defensa omite efectuar reserva alguna.

Sin perjuicio de ello tal como sostuvieron las acusadoras en la impugnación, la defensa no fundó en la impugnación ni siquiera mínimamente sobre la importancia que revestía la declaración del Sr. Z. para su teoría del caso y como consecuencia de ello cual era la incidencia que dicho testimonio pudo llegar a producir en el jurado.

En ese aspecto vale recordar que la declaración de J. R., recibida en el juicio durante la jornada del día 1/12/21 (minuto 13:30) incluso en el interrogatorio directo de la defensa, dió cuenta de la

relación que mantuvo con M. R. quien tenía el doble de edad que ella, mencionó que lo conoció por ser vecino del barrio y mantuvo una relación de noviazgo con él.

Paralelamente en el contra interrogatorio a partir del minuto 14:32, la defensa interrogó a la testigo sobre el tiempo de noviazgo, respondiendo J. que mantuvo una relación de aproximadamente un año, reconoció asimismo que mantuvo relaciones sexuales con M. R., que sabía que tenía esposa e hijos en el momento en que lo conoció. También la interrogó la defensa sobre la denuncia de abuso que hizo su madre imputando a M. R., mencionando la testigo que supo de dicha denuncia y finalmente concluyó que en la actualidad re evaluando la relación que mantuvo con R. hoy siente que también abusó de ella debido a que la duplicaba en edad.

Por los argumentos expuestos se desprende que a pesar de los dichos de la defensa, la denunciante respondió abiertamente todas las preguntas formuladas por el defensor y que se vinculaban con la relación que había mantenido con M. R.. Por ello la defensa tuvo la oportunidad de que el jurado tomara conocimiento de dicha relación y en nada perjudicó a su teoría del caso que no testificara el Sr. Z., testimonio rechazado que como se sostuvo ut supra no efectuó reserva pertinente, pero no

obstante ello se advierte que la queja de la defensa dista de ser un agravio puntual y por ende deviene claramente inatendible, al igual que el agravio sobre la prueba denegada para ser producida ante esta impugnación que habiendo sido rechazada no puede ser considerada en esta oportunidad.

Asimismo la defensa se agravia por entender que al elaborarse las instrucciones para el Jurado se incorporó la obligación de juzgar el caso con perspectiva de género, que a juicio de la defensa no correspondía atendiendo a que la ley 26485 es de fecha posterior al hecho y ello fue rechazado por la jueza interviniente, y por otro lado respetar esta instrucción implica -en la visión de la defensa- que los jurados debían creer la versión de la denunciante y declarar como correlato obligatorio la culpabilidad de su asistido.

No obstante la oposición de las acusadoras a la admisibilidad de ese agravio, de la video filmación de las audiencias, se desprende que el día 3 de Diciembre de 2021 minuto 00:18 la defensa dejó expresa su oposición a la instrucción que en esta oportunidad cuestiona, por lo cual corresponde su tratamiento.

En esa inteligencia cabe mencionar y tal como fue resuelto por la Magistrada en el juicio, aplicar

perspectiva de género resulta una obligación legal que tiene como fundamento el respeto del derecho a la igualdad y a la no discriminación que son reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento jurídico a través del artículo 75, inciso 22 de nuestra carta magna que incorporó -entre otros- la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño otorgándoles jerarquía constitucional.

Por ende la normativa sancionada posteriormente a la reforma constitucional operada en el año 1994 se fue adaptando a dicha normativa tal como establecen las prescripciones de la ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales que bajo ningún punto de vista vulneran los derechos del imputado u obligan al jurado a tener por ciertas las manifestaciones de la denunciante, tal como erróneamente sostuvo la defensa.

La obligación de juzgar con perspectiva de género implica lisa y cabalmente que deban interpretarse los hechos a juzgar del modo más neutral posible,

erradicando cualquier estereotipo o sesgo que implique ejercer discriminación contra la mujer.

Por las consideraciones apuntadas corresponde rechazar el agravio de la defensa.

Finalmente el último agravio incoado por la defensa contra la sentencia de responsabilidad cuestiona las instrucciones expresando que existe una confusión sobre el concepto dado a los jurados populares sobre presunción de inocencia.

En este aspecto cabe mencionar que sin perjuicio que la defensa no hizo un desarrollo expreso del texto de la instrucción que cuestiona, de la exposición del fiscal en la Impugnación y de la video filmación de la misma no se advierte la confusión que la defensa alega.

Así, de la audiencia realizada surge que la Jueza interviniente refiriendo a la presunción de inocencia mencionó al jurado: "les dije al iniciar el juicio y les reitero que toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la Fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es el fiscal y la querrela quienes deben probar la culpabilidad de LUIS ROBERTO LUNA. La frase "más allá de toda duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro

sistema de justicia penal. Y es aquella duda basada en las pruebas conforme a la razón y el sentido común que usan ustedes diariamente. A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito..." "La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. Ahora bien, la mínima sospecha de inocencia, no alcanza al concepto de duda razonable. La mínima duda no alcanza para absolver...".

De lo mencionado surge que el jurado fue expresamente informado de modo claro al inicio y previo a la deliberación sobre el alcance del concepto de "duda razonable", habiéndosele proporcionado los parámetros referidos al análisis de la prueba en función a dicho concepto de duda razonable, y sobre lo cual no manifestó oposición alguna la defensa en el momento oportuno.

La objeción de la defensa tiene vinculación con entender que aplicando la obligación de juzgar con perspectiva de género, cualquier duda que tenga

el jurado implica que no sea razonable esa duda y por ende su asistido no gozó del beneficio de la duda en su favor.

Sin perjuicio de entender que esta manifestación de la defensa reposa exclusivamente en su libre interpretación y que tal como se sostuvo, la instrucción referida a la explicación sobre la aplicación del concepto de duda razonable fue correcta y además fue referida a la forma de valorar la prueba, el hecho de que el Tribunal no sea técnico no impide que comprenda el sentido de dicha instrucción.

Finalmente vale agregar que la obligación de juzgar con perspectiva de género y niñez informada al jurado, aplica también para los jueces técnicos, e implica valorar el caso libre de estereotipos sobre género, con la finalidad de evitar acentuar circunstancias de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, sin por ello vulnerar los derechos de la persona que resulta imputada.

Por otro lado la defensa no aporta elemento alguno que valide su opinión al respecto lo que da por tierra con su petición, máxime cuando el jurado emitió veredicto de culpabilidad en el caso, de modo unánime.

Como último agravio y subsidiario de los anteriores corresponde tratar el referido a la pena impuesta.

Sostuvo la defensa que se ponderaron tres circunstancias atenuantes y tres agravantes y compensados entre sí, impiden que la pena se pueda apartar del mínimo. Que en la sentencia no se brindan fundamentos legales para arribar a la condena de quince años, por lo cual la defensa petitionó se reduzca la pena a ocho años de prisión.

Sobre el agravio esbozado por la defensa cabe considerar que la sentencia parte del mínimo legal de ocho años para considerar circunstancias agravantes y luego atenuantes al imponer la pena.

En este punto lleva razón la defensa, toda vez que si bien se mencionaron en la sentencia las circunstancias que agravaron la pena y aquellas que la atenuaron, no es menos cierto que se trata de tres agravantes y tres atenuantes que fueron meritadas en la sentencia, y no surge expreso de la misma las razones por las cuales partiéndose de la pena mínima y considerando igual cantidad de agravantes y atenuantes se impuso la pena de quince años de prisión y no otra.

Cabe consignar que al momento de describirse las agravantes consideradas no se expuso cual

era el grado de incidencia que las mismas aportaban para generar una cuantía penal superior a la de las atenuantes evaluadas.

Por ello y realizando un análisis básico sin ingresar en el tratamiento particular de cada una de las pautas consideradas en la sentencia que fueron mensuradas para agravar y disminuir la pena, no puede pasarse por alto que eran tres agravantes y también tres atenuantes, por lo cual la petición de compensación referida por la defensa, al menos inicialmente y sin otro elemento a valorar, que por cierto la sentencia no aporta, no parece inaplicable.

En función a lo expuesto y no encontrándose debidamente fundada y motivada en la sentencia dictada la pena impuesta corresponde la nulidad de la misma y el reenvío para celebrar un nuevo juicio de determinación de la pena que corresponde imponer atento no resultar evidente para esta Sala del Tribunal de impugnación dictar sentencia en esta oportunidad conforme los términos previstos en el artículo 246 C.P.P.N.

Del mismo modo, y teniendo en cuenta los delitos por los cuales fue condenado el Sr. Luna, deberá integrarse un Tribunal Colegiado a los fines de imponer la pena.

Por todo lo expuesto, propongo que sea confirmada la sentencia de responsabilidad y nulificada la sentencia de pena.

Mi voto.

El **Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER**, expresó:  
Compartir las razones y definición dadas por la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

El **Dr. ANDRES REPETTO**, manifestó: Adherir plenamente a los argumentos expuestos por los colegas que me anteceden en la votación.

**TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?.**

La **Dra. LILIANA DEIUB**, dijo:

Entiendo que corresponde eximir totalmente de costas procesales a la parte vencida no obstante el resultado de su impugnación (arts. 268 y 270 a contrario sensu del C.P.P.N.) a fin de no cercenar el derecho al recurso del imputado en contra de una sentencia condenatoria. Mi voto.

El **Dr. FEDERICO AUGUSTO SOMMER**, manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. ANDRES REPETTO**, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA** de sentencia deducida por la Defensa (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

**II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA,** y en consecuencia, **confirmar** la sentencia que resolvió Declarar a Luis Roberto Luna, DNI ..., autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por haber sido cometido en perjuicio de una menor de 18 años aprovechando la convivencia preexistente, reiterados (art. 119 primer, tercer y cuarto párrafo inc.b) y e) 45 y 55 del Código Penal).

**III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA IMPUGNACION ORDINARIA DEDUCIDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PENA** dictada por el Tribunal Unipersonal de Juicio, decretándose la nulidad de la Sentencia de Pena y en consecuencia disponer el REENVIO para la celebración de un

nuevo juicio de cesura (art 246 C.P.P.N.) ante un tribunal Colegiado.

**IV.- SIN COSTAS PROCESALES** por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

**V.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación, para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente  
por: DEIUB Liliana  
Beatriz

Firmado digitalmente  
por: REPETTO Andres

Firmado digitalmente  
por: SOMMER Federico  
Augusto

**Reg. Sentencia N° 39 Año 2022.-**